

#### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. PROVINCIA. NUMERO SUELTO.

8,00 pesetas trimestre 0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

#### ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al editor de BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉN-TIMOS de peseta por cada linea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los testivos.

ADMINISTRACION: Residencia provincial de Niños

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 11)

## Presidencia del Consejo de Ministros

### REAL ORDEN Núm. 117

Excmo. Sr.: Visto el oficio fecha 12 de Diciembre ultimo, en que V. E. da cuenta de la llegada a la Colonia de varios individuos con pasaje de cámara y de su repatriación a cargo del erario colonial, por haberse hallado al poco tiempo sin medios económicos para sustenfarse o abonarse el viaje de

regreso. Como medidas complementarias de las Reaies órdenes números 69 y 140 de 1.º de Febrero y 8 de Marzo de 1926, respectivamente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar:

1.º Que por las Agencias de las Compañías navieras establecidas en territorio nacional, se exija a los pasajeros de 3.ª y de 2ª clase que se dirijan a los territorios españoles del Golfo de Guinea, la constitución de un depósito de 500 pesetas en la misma Agencia expendedora del billete de pasaje.

2.º Dicho depósito se entenderá destinado a satisfacer el importe del billete de regreso a la Península o Islas Canarias, caso de que el pasajero llegue a encontrarse sin recursos para subsistir.

3.º Se exceptúan de esta obligación de constitución del depósito:

Los funcionarios del Estado o de la Administración colonial que se dirijan a los citados territo-

rios a desempeñar un puesto o comisión oficial en los mismos, cir cunstancia que se probará ante las Agencias presentando la Real orden de nombramiento u orden de pasaje expedida por la Dirección general de Marruecos y Colonias.

b) Los particulares que se dirijan a aquellos territorios con empleo en alguna Empresa agrícola, comercial o Industrial radicada en los mismos, siempre que presente documento que pruebe de una manera auténtica que la Empresa vie ne obligada a satisfacer al empleado el importe del pasaje de regreso a la Península. Serán documen tos auténticos a estos fines las copias de contratos de trabajo o compromiso escrito donde conste tal obligación, debidamente visada por la Secretaría del Gobierno general de Santa Isabel o por la Dirección general de Marruecos y Colonias. Dichos documentos serán conservados por las referidas Agencias de Navegación.

c) Los hijos y esposa de los funcionarios de la Administración que vayan a reunirse con sus padres y esposo, respectivamente, y los hijos y esposa de los particulares comprendidos en el apartado b) siempre que éssos lleven un año de permanencia en la Colonia.

4.° Las Compañías navieras quedarán obligadas a satisfacer el pasaje de regreso en 3.ª clase a toda persona indigente cuyo billete haya sido expendido en contravención de las anteriores formalida-

des. El aludido depósito de 500 pesetas será transferido por la Agencia expendedora a la Agencia en Sania Isabel de la Compañía de Navegación correspondiente, por el mismo vapor en que vaya el viaje ro. El importe total de los depósitos relativos a los pasajeros llegados en cada barco, será entregado por la Agencia a la Administración principal de Hacienda y Aduanas en Santa Isabel.

6.c De dichos depósitos se devolverá al interesado a su llegada, si lo desea, la diferencia entre el precio del billete de regreso en tercera clase y el total del depósito. El resto se entregará al interesado

cuando presente copia de un contrato de trabajo con una Empresa agrícola, industrial o mercantil o declaración escrita de la misma segun se indica en el apartado b), artículo 3.º

También le será devuelto en caso de regreso a la Península sin haberlo retirado.

7.º A todo pasajero de las clases indicadas, que se dirija a los territorios referidos desde puertos extranjeros, le será exigida la constitución del depósito de 500 pesetas en las oficinas de Aduanas del puerto de Santa Isabel, antes de su desembarco. Este depósito será devnelto al interesado en la forma señalada en el artículo anterior.

De Real orden lo digo a V E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E mu chos años. Madrid, 25 de Febrero de 1929.

> El Director general interino, Domingo de las Bárcenas

P. D.,

Señor Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

(Gaceta de 5 de Marzo)

### GOBIERNO CIVIL

### EXPROPIACIONES Abasteeimientos de aguas

Por no haberse presentado reclamación alguna contra la ocupación de las fincas que en el concejo de Bim-nes, han de ser afectadas con las obras de conducción de aguas para abastecimiento de la v lla de Gijón, he acordado declarar la necesidad de la ocupa. ción de dichas fincas, y disponer que los propietarios comprendi dos en la relación publicada en el BOLEII : FICIAL del día 28 de Noviembre último, comparezcan ante la Alcaldía de Bimencs, dentro del improrregable plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de su notificación, para nombrar perito que a cada nno ha de representar en la medición, clas ficación y tasación de sus fincas,

entendiéndose que para que ser admittido el que nombren, ha de. reunir las condiciones que señala el artículo 21 de la vigente Ley de Exprepiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 32 del Reglamento para su ejecución, reforma do por Real pecreto de 4 de Juliode 1881; Real orden de 23 de Noviembre de 1906. Reales decretos de 4 de Mayo de 1917 y 7 de Mayo de 1919. Real orden 3 de Enero de 1924, y hallarse además inscrito en la matricula pagando la contribución correspondiente, pues en otro caso se les declarará conformes con el perito que soa nombrado para representar al Ayuntamiento. de Gijón

Oviedo, 7 de Marzo de 1929: El Gobernador,

Francisco de Zuvillaga y Reillo. R al núm. 643

# COMISIÓN PROVINCIAL CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS

### CIRCULAR

No habiendo dado el resultado apetecido la publicación del Real decreto de 10 de Julio de 1928 en el Boletin oficial de esta provincia, número 168, de 27 de dicho mes, este Gobierno civil, de acuerdo con lo resuelto en sesión de ayer, ha resuelto reproducir el citado Real decreto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el referido periódico oficial para su exacto cumplimiento de los Ayuntamientos y Juntas locales de primera enseñanza.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION . PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### cuministro de las construcciones EXPOSICIÓN EXPOSICIÓN

SEÑOR: El régimen legal vigente sobre construcciones de edificios para Escuelas, establecido por el Real decreto de 17 de Diciembre de 1922 y disposiciones reglamentarias, se halla necesitado de reforma, tanto por ofrecer algunos

inconvenientes como para extenderlo a casos y modalidades no comprendidos en sus disposiciones.

Al preceptuar el Estatuto municipal, posterior al citado Real decreto. que los Ayuntamientos tienen la obligación de dotar de locales adecuado: las Escuelas que funcionen en sus respectivos términos, y que podrán a tal fin concertar préstamos con el Instituto Nacional de Previsión, sus Cijas colaboradoras o entidades análogas, se hace ponible, cual viene demostrando la experiencia, intensificar la construcción de edificios escolares, limitando al propio tiempo la carga y deber del Estado a la necesaria protección tutelar para suplir y ayudar la acción social y y ciudadana en lo que no se baste a si misma, principalmente respecto a aquellos Municipios que por su notoria talta de recursos no pueden costear tales gastos.

Y esta cooperación del Estado en su forma de subvención debe aplicarse tanto para las Escuelas graduadas, como ahora se admite, como para las unitarias, y lo mismo para las que inicien los Ayuntamientos como para las emprendidas por otras entidades o particulares, estableciendo su importe en cantidad variable, dentro de un límite máximo en armonía con el coste de las obras en la localidad y con los medios económicos de que dispongan los que soliciten la

construcción.

Este régimen permitirá una importante descentralización de los servicios con ahorro de trámites y de tiempo, y una mayor economía para el Estado en cada edificio, siendo mucho mayor el número de los que podrán construirse con la importante consignación que para estas atenciones figura en el pre supuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Be-Ilas Artes.

El sistema actual no determina formas de preferente necesidad de construcción entre los peticionarios, salvo en favor de los que ofrezcan mayor suma de aportación, ni regula una equitativa distribución de las construcciones por comarcas, sino que pueden atenderse todas las peticiones formular das de modo inconexo y aislado.

Y siendo evidente la conveniencia "de establecer una ordenación sistemática y justa para disfrutar de la colaboración del Estado, deberán recogerse los informes de unas Comisiones provinciales de Construcciones escolares presididas por los Gobernadores civiles, formadas por Vocales natos y otros de carácter ciudadano, para conocer las necesidades de los respectivos pueblos y su díversa situación económica, como base para repartir con equidad y acierto los beneficios de la ayuda económica del Estado.

También contribuirá mucho al aumento de las construcciones el que sirvan como garantía de los préstamos que al efecto contraigan los Ayuntamientos con el Instituto Nacional de Previsión, Cajas de Ahorros u otras entidades de carácter oficial, y aún a particulares, las cantidades que el Estado haya de satisfacer, pudiendo entregar-

las directamente a las personas jurídicas que anticiparen los fondos para la construcción, pues no solamente los Ayuntamientos merecen ayuda y estimulo para edificar Escuelas, sino las entidades y particulares que cooperen a su construcción; debiendo citarse como casos de alta ejemplaridad cindadana el de los beneméritos com patriotas residentes o que hayan residido en Ultramar que, indivia dualmente o por medio de las Asociaciones a que pertenecen, levantan Escuelas en suelo español como muestra de amor a la Patria y de su interés por nuestra cultura.

Finalmente, es de gran conveniencia para estimular la construcción, por disminuir en gran parte la carga de los Ayuntamientos, el consentir que la vivienda de los Maestros pueda construirse en el mismo edificio de la Escuela en pequeñas localidades, ahorrando el doble gasto de solar y de techumbre, que serían comunes para ambos locales, bastando exigir la completa incomunicación entre la habitación y la Escuela para cumplir lo preceptuado en este orden.

Por todo lo expnesto, el Ministro que suscribe tiene el houor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Julio de 1928.

SEÑOR:

A L, R. P. de V. M.,

Eduardo Callejo de la Cuesta

### REAL DECRETO Núm, 1.211

Confsrmándose con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos están obligados a construír, instalar y conservar las Escuelas nacionales de Primera enseñanza en locales qua reunan condiciones higiénicas y pedagógicas.

El cumplimiento de esta obligación será exigido por el Estado a todos los Ayuntamientos en la for ma y modo que en cada caso se

establezca.

Artículo 2.º En cada provincia se constituirá una Comisión de Construcciones escolares, presidida por el Gobernador civil e integrada, además, por el Presidente de la Diputación, el Arquitecto escolar de la provincia, el Inspector Jefe de Primera enseñanza y el Jefe de la Sección administrativa, como Vocales natos, y una representación ciudadana de cuatro Vocales, dos de ellos femeninos, nombrados por el Ministerio de Instrucción pública a propuesta de los Vocales natos reunidos en Junta dentro del plazo de quince días desde la publicación de este Decreto Estas propuestas recaerán en personas que se hayan distinguido por su cariño y protección a la niñez y a las Escuelas.

Será Vicepresidente de esta Comisión el Presidente de la Diputa ción y Secretario el Jefe de la Sección administrativa.

nes escolares procederá con urgencia a reunir los datos necesarios para formar la ordenación escolar de la provincia. respecto al número, clase y estado de los edificios Escuelas existentes y a las necesidades de arreglos, adaptaciones o de nuevas construcciones escolares, como base de sus informes y para conocimiento de la Dirección general.

Serán, además, funciones de esta Comisión las que se expresan en este Decreto y las que señale y ordene el Ministerio de Instrucción

pública y Bellas Artes.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos que no se hallen en condiciones económicas propicias para cumplir la obligación que respecto a construcción de edificios escolares el artículo 1.º les impone, solicitarán del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que el Estado realice dicha construcción, o que les conceda un auxilio para construir ellos directamente sus Escuelas.

En el primer caso la propiedad de los edificios será del Estado, y en el segundo de los Municipios.

Artículo 4.º En todos los casos la conservación y sostenimiento de los edificies Escuelas estará a cargo de los Ayuntamientos, a cu yo fin deberán consignar en los presupuestos municipales la cantidad necesaria, que será fijada por los Gobernadores civiles de acuer do con la Comisión provincial de Construcciones escolares.

Art. 5.º La determinación de la clase de Escuelas que deben construirse (unitarias o graduadas y el número de grados de éstas) se hará por la Dirección general de Primera enseñanza, que tendrá en cuenta para ello el censo de población escolar, los distritos escolares que existan o los que deban establecerse y los datos e informes que le proporcione la Comisión provincial de Construcciones escolares

Articulo 6.º No podrán construirse por el Estado ni subvencionarse las que realicen los Ayuntamientos o cualquiera otra entidad, Escuelas nacionales unitarias en los pueblos que teugan más de 10.000 habitantes (con arreglo al último censo oficial de la pobla ción de España), ni graduadas en aquellos cuyo censo sea inferior a 2.000.

Como excepción del primer caso, podrá acordarse la construcción de Escuelas unitarias en núcleos de población escolar apartados o con dificil comunicación para los niños de la localidad de que se trate

Artículo 7° Los edificios construídos para Escuelas nacionales por el Estado, por éste con la cooperación de los Ayuntamientos, por Asociaciones, por particulares, etc., o directamente por los Ayuntamientos, con o sin subvención del Estado, no podrán en ningún caso destinarse, sin previa autorización del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a fines distintos de aquellos para que se realizaron.

Artículo 8º En la construcción de Escuelas unitarias y mixtas se autoriza la casa habitación para el

pletamente incomunicada con la Escuela y el cam o escola, tengan entradas por muros distintos v no esté la Escuela debajo de la vivienda del Maestro.

En estos casos, los proyectos, y, por lo tanto, los presupuestos de la Escuela propiamente dicha y el de las viviendas se redactarán por separado, si bien en los planos se comprenderá el conjunto de la edificación.

Artículo 9.º Los Ayuntamientos que soliciten del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la construcción directa por el Estado de sus edificios-escuelas, lo harán por conducto de la respectiva Co misión provincial de Construcciones escolares, acompañando a la instancia una certificación del acuerdo municipal sobre la referida construcción, en la que se determine la clase de Escuela, la cuantía y naturaleza de la aportación, no inferior al 25 por 100 del coste; la forma y dimensione del solar, la posibilidad de dotación de agua, la forma en que pudieran transformarse o alejars- las materias residuales, las profundidades del firme para construir, los vientos reinantes, y, en general, todos aquellos daros que pue lan conducir al mayor acierto en la realización de la obra.

La Comisión provincial de Construcciones escolares informará a dicho Ministerio respecto de los extremos siguientes:

a) Necesidades del edificio Escuela.

b) Cl se de Eseuela que debe construirse: de asistencia mixta, unitarias o graduadas, determinando en éstas el número de secciones.

c) Conveniencia de ser aceptadas las aportaciones que se refieran a edificios que hayan sido ofrecidos para ser adaptados a Escue las, o aquellos otros que habiendo sido comenzados para Escue las, no hayan podido terminar los Ayuntamientos:

d) Condiciones del solar.

e) Valoración de las aportacio nes ofrecidas en materiales aco plados a pie de obra.

f) Precios de los materiales y mano de obra en la localidad donde pretende construirse la Escuela.

g) Exactitud de los datos consignados en el acuerdo municipal. Artículo 10. Los Ayuntamien tos facilitarán siempre el solar en

que haya de ser emplazada la Es cuela, siendo de su cuenta el movimiento de tierras y las obras necesarias para la buena disposición del campo escolar y de la construcción del edificio.

Artículo 11. Las aportaciones podrán consistir en uno o varios de los elementos siguientes:

Metálico.

Edificios que para ser utilizados como Escuelas nacionales requieran una adaptación.

Edificios comenzados a cons truir para Escuelas y que no han podido terminarse.

Materiales acopiados a pie de obra

Artículo 12. Las aportaciones en metálico se harán efectivas antes de comonzar la ejecución ma Esta Comisión de Construccio- Maestro, siempre que esté com torial de las obras entregando su importe en la Caja general de depósitos, a disposición del Director general de Primera enseñanza.

Cuando se trate de obras que hayan de ser abon das por el Estado en dos o más anualidades, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, podrá autorizar que el ingreso de la aportación se haga en dos plazos, por partes iguales: la mitad autes de que empiecen las obras y la otra mitad dentro de los doce meses siguientes.

Las aportaciones de parte alícuota, en metálico, se girarán sobre el importe líquido de la subasta.

Articulo 13. Los Ayuntamientos que soliciten subvención para construir sus Escuetas, ya sea i graduadas o unitarias, lo harán por conducto de la Comisión provincial de Construcciones escolares, acompañando a la instancia el plano de emplazamiento de las Escuelas y el proyecto del edificio que haya de construirse, teniendo en cuenta para su redacción las Instrucciones técnico higiénicas vigentes, y ajustánd se el proyecto en su estructura documental, a lo establecido para estos casos.

La Comisión provincial de Construcciones escolares informará el expediente con la mayor urgencia cursándolo a la Dirección general de Primera enseñanza.

Acerca de los proyectos habrá de emitir informe la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, y las obras que podrán ser dirigi das por cualquier Arquitecto es pañol, quedarán sujetas a las visitas de inspección que dicha Dirección general estime oportunas y que como mínimo, se realizarán dos veces:

Primera. Antes de que el edificio esté enfoscado, enlucido o pintado, a fin de que puedan apreciarse les elementos de construcción, la calidad de los materiales y las condiciones de seguridad.

Segunda. Cuando las obras ostén totalmente terminadas.

Articulo 14. Cuando los Ayuntamientos lo soliciten, el Ministerio de Instrucción pública les facilitará gratuitamente los proyectos.

Artículo 15. Las subvenciones máximas que podrá conceder el Estado a los Ayuntamientos o entidades que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales serán:

Nueve mi pesetas por cada Es. cuela de asistencia mixta o unita. ria; entendiendo por Escuela cada clase con sus dependencias anejas y el cerramiento del campo escolar.

Diez mil pesetas por cada Sección de Escuela graduada, comprendiéndose en ella las depen dencias que la constituyen (y que se determinan, en cuanto a número y condiciones, en la Instrucción técnico-higiénica vigente), y el cerramiento del campo escolar.

Diez mil pesetas por cada Escuela unitaria con casa habitación para el Maestro.

En ningún caso la subvención del Estado podrá exceder de 75 por 100 del coste total de las obras, extremo que habrá de justificarse debidamente.

Estas subvenciones se abona-

rán después de hallarse totalmente terminadas las obras y siempre que sea favorable el dictamen del Arquitecto escolar que realice la visita de inspección.

Artículo 16. Las subvenciones concedidas podrár servir de garantía y aún ser entregadas a las entidades que hayan anticipado fondos para las construcciones escolares, cuando así lo soliciten y el préstamo se haya realizado e condiciones que merezcan la aprobación oficial, y siempre que se cumplan los requisitos establecidos para el abono de estas subvenciones.

Articulo 17. Las Comunidades de Ayuntamientos, los anejos de éstos, las entidades dependientes de cualquier Departamento ministerial, las Corporaciones oficiales, Sociedades, Asociaciones o particulares que deseen cooperar a las construcciones escolares, podrán acogerse a lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 18. Las Escuelas Normales, con sus graduadas anejas, se podrán construir por el mismo régimen que se establece en este Decreto para las Escuelas nacionales. Cuando se construyan directamente por Diputaciones y Ayuntamientos que soliciten subvención del Estado, se considerará cada Escuela Normal como una graduada de diez grados o Secciones, a los efectos del auxilio máximo que podrá concederse.

Articulo 19. Cuando los crédi tos del presupuesto no sean su ficientes para atender todas las peticiones recibidas, la Dirección general de primera enseñanza establacerá el orden de preferencia con arreglo a los preceptos signientes:

a) Para las construcciones que haya de realizar el Estado con la cooperación de Ayuntamientos o entidades antes mencionadas, serán preferidas las solicitudes que ofrezcan mayores aportaciones en proporción al coste total de las obras.

b) Para las construcciones que realicen los Ayuntamientos o entidades con auxilio del Estado, la proferencia se determinará a favor de los que pidan menor subvención por cada Escuela o Sección.

c) En ambos casos se tendrá en cuenta, además, no sólo la necesidad o urgencia de las construcciones, sino también la situación o capacidad económica, debidamente comprobada, de los Municipios de que se trate.

d) En igualdad de condiciones. tendrán preferencia los Ayunta mientos de aquellas provincias que hubiesen recibido menor ayuda económica del stado para construcciones escolares, en proporción a la necesidad de éstas.

Artículo 20. Cuando se solicitare la ayuda del Estado para construcciones escolares eu alguna de las formas previstas conforme a un plan de conjunto dentro de una provincia, per iniciativa de varios Ayuntamientos o de la Comisión porovincial de Construcciones, escolares, se distribuirá la suma total que sea procedente conceder en dos o más anualidades, una vez observadas las re-

glas que establece el artículo anterior.

Artículo 21. Por acuerdo del Consejo de Ministros se podrán conceder mayores subvenciones que las fijadas en el articulo 15 o realizar la construcción escolar el Estado con menor aportación o sin ninguna, cuando los casos de verdadera pobreza de los pueblos, grandes merecimientos de los mismos o hechos memorables de su historia así lo aconsejen.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Todos los expedientes sobre construcciones escolares ingresados en el Registro general del Ministerio de Instrucción pública con anterioridad al día 30 de Junio del corriente año, serán tramitados y resueltos con arreglo a las disposiciones vigentes, en la fecha de dicho ingress. Sin embargo, para el orden de preferencia se ajustarán a los precep tos que contiene el artículo 19 de este Decreto.

2. Los Ayuntamientos que tengan incoados expedientes para la construcción por el Estado de Escuelas unitarias y prefieran construir directamente, acogiéndose a los beneficios de subvención que establece el presente Decreto, deberán solicitarlo así en el término e dos meses, a partir de ·u publi· cación. En caso contrario, se entenderá que subsisten sus peticiodes y ofreci ientos, continuándo. se la tramitación de los respectivos expedientes de construcción por el Estado.

3.ª En el mismo plazo de dos meses podrán los Ayuntamientos modificar y aumentar las aportaciones que tengan ofrecidas, a los efectos del orden de preferencia para atender las selicitudes.

### Artículo adicional

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a los preceptos de este Decreto, para cuyo mejor y más rápido cump imiento el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las ór. denes oportunas.

Dado en Mi Embajada de Londres, a diez de Julio de mil n vecientos veintiocho.

### ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

(Gaceta del 15 de Julio de 1928)

Lo que se hace público para el general conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia, a fin de que los señores Alcaldes se sirvan remitir en el plazo de quince días, cróquis del término municipal, dividido en distritos escolares, indicando el punto en que radica la Escuela, cantidad que se abona por alquileres de cada local escuela, explicando si es propialo de particulares; cantidad que se satisface por viviendas de cada Maestro, caso de que no se le proporcione habitación; resúmen de las condiciones que a juicio de la Junta local reuna, tanto los locales-escuelas como las viviendas de los Maestros; Memoria accrea de la forma con que te-

niendo en cuenta las disponibilidades económicas de cada Ayun tamiento, pudieran facilitar la construcción, renovación y mejora de edificios escolares en condiciones. teniendo en cuenta lo preceptuado en el citado Real decreto.

Oviedo, 8 de Marzo de 1929. Francisco de Zuvillaga y Reillo.

### SECCION JUDICIAL

or alterna movem also sign

### Audiencia Terri orial de Oviedo

in a selected that the consider the D. Angel Alvarez Moián, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de () viedo an initia de la constitución de la cons

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito se d ctó la sentencia cuyo ercabezamiento y parte disposiriva dice: En la ciudad de Ov edo, a veinte de Febrero de mil novecientos v intinueve. - En los autos incidentales de previo y especial pronunciamiento promovidos ante el Juzgado de primera instancia de Oriente de Gijón en el juicio universal de testamentaria de D.ª Justina Lamuño y Cosio por el heredero D. Alejandro de la Cerra Lamuño, casado, mayor de edad, representado ante esta Sala de lo civil, co no avelante por el Procurador D. Justo Fernandez Rúa y defendido por el Abogado D. José Loredo Aparicio contra el otro heredero y actor en el juicio unive sal D. German de la Cerra y Lamuño, cisado, miyor de eda', representado ante esta Sala de lo Civil, como apelado por el Procurrador D. Andrés Tamés y defendido por el Abogado D Félix Miaja sobre exclusión de bienes in ... ventariados.

### Fallamos:

Le revocando la sentencia apelada, debemos declarar y declaramus no haber lugar a conocer de la presente emanda en el especial procedimiento seguido en su tram: tación, sin perjuicio del derecho de los interesados a ejercitar sus acciones en el juicio ordinario correspondiente, todo sin especial condena de costas en ninguna de las instancias.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará personalmente a los interesados no comparecidos y por edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los otros dos herederos no personados en autos D. Manuel y D.ª Justina de la Carra Lamuño y de la que cuando sea firme se remita testimonio literal al Juzgado de primera instancia de Oriente de Gijón, a los fines de su ejecución y cumplimiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos - Luis Maria de Mesa. -V ctor Covián. - Emilio Comez. -Adolfo S. de Movellán.-José Min guez. We will a supply the state of the supply of the supp

P ra que conste y a los efectos de su inserción en el Boletin ofi-CIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Oviedo, a 28 de Fibrero de 1929.-Angel A. Morán.

R. al núm. 567

#### .23/539O 88/1 9 Juzgado de Laviana

D. Alfonso Calvo Alba, Juez de primera instancia de este partido. Hago saber: Que en el pleito de disposit va dicen así:

#### Senter cia:

En la villa de Pola de Laviana, a cinco de Marzo de mil novecientos veintinueve, el Sr. D. Alfonso Calve Alba, Juez de primera instancia de la misma y su p rtido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativ de mayor cuantía que adelanta D.ª Emilia Cortina Corti na, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de los Barredos, en este concejo, dirigida por el Letrado D. José : onzalez y representada por el Procurador don ladio Garcia Jove, contra D. Alfenso Lastra Villar, mayor de edad, casado, Abogado y hoy ausente en ignorado paradero, declarado reb 1de en éstac actuaciones, que versan sobre pago de treinta mil pesetas o en rega de cinco mil pesetas el once de Diciembre de cada año, pricipiando en el de mil novecientos veintiocho y terminando en mil novecientos treinta y tres, y

### Fal o:

Que debo condenar y condeno a D. Alfonso Lastra Villar, a que pague a D. Hillar Cortina Cortina, las treinta mil peseseta que le reclama en este pleito, imporiéndole todas las costas del mismo.

Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se inserta án en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación al demandado reb lde, a menos que se opte por a notificación personal, sí pudiere ser hallado el Sr. Lastra, jnzgando en primera instanca, lo pronuncio, mando y firmo.—Alfonso Calvo Alb.

Y con et fin d que s rva de notificacion a D. Ifonso Lastra, se hace público por medio del presente.

Dado en la villa de Pola de La viana a si te de Marzo de mil novecientos veintinueve.—Alfonso Calve.—Ante mí Lic., Antonio Egui ar.

### Juzgado de San Martin del Rey Aurelio

D. Julio Escandón Gonzalez, Secretario interino del Juzgado municipal de San Martin del Rey Aurelio.

Certifico: Que en la sentenc a de que se hará mérito, en su encabezamiento y parte dispositiva dice así:

### Sentencia:

En la Sala audiencia del Juzgado municipal de San Martin de Rey Aurelio a seis de Marzo de mil novec entos veintinueve, el Sr. . Luis Garcia Lamuño, Juez municipal del expresado término, habiendo visto las anteriores diligencias promovi. das en juicio verbal civil promovido por D. Manuel Gonzalez Vallina, mayor de edad, viudo y vecino de la Rotella, en San Andrés, de este. término, contra su hermano José Gonzalez Vallina, mayor de ed.d, soltero, comisionista, residente últimamente en la Rotella y hoy en ig norado paradero, sobre reclamación de quinie: tas pesetas.

### Pallo:

Que estimando la demanda presentada por D Manuel Gonzalez Vallina, debo de condenar y conde-

Va'lina, a que tan pronto cea firme esta sentencia; pague a aquel la cantid d de qu'nientas pesetas, más las costas y gastos del presente juicio. Notifiquese esta sentencia y para que tenga lugar la del demandado, declarado en r beldía, hágase en extrados y en el Boletin oficial de la provi cia, entregando al actor el correspondiente edicto, para que interese su publicación.

Asi por esta mi sentencia definitivame te juzgando, lo pronuncio,
mando y firmo.—Luis G. Lamuño.
—Rubricado.— Julio Escandón.—
V.º P.º, Luis G. Lamuño.

# Cédulas de emplazamiento en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita vemplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que o acontinuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo o los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

PENELAS SERRAN, Manuel, vecino que fué de Oviedo, calle de L opoldo Alas, núm. 22 y cuyo actual na ade o se ignora; comparecerá ante la Audiencia provincial de Oviedo, el dia veintiseis del actual y hora de diez de la mañana, para asistir como tertigo a las sesiones de juicio oral en causa por lesiones contra M tías Rodriguez Gor az, vecino de oreña.

### PÉRDIDAS V HALLAZOS DE GANADOS

### DE LENA

En poder de Manuel Tuñón, vecino de Pola de Lena, se hallan depositadas dos caballerías de dueño desconocido y de las señas que a continuación se detallan, que fueron halladas causando daño en propiedad particular.

Se anuncia por ocho dias, a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, para que el que se considere su dueño se presente a recogerlas, previa justificación de su propiedad y pago de daños causados y gastos ocasionados, pues pasado dicho plazo serán subastadas en pública licitación.

Señas:

Yegua color castaño, alzada como seis cuartas, cerrada, pero como de ocho a nueve años. Sin particulares.

Potro, como de dos años, negro, estrellado, calzado de las dos patas de atrás.

Lena, 6 de Marzo de 1929. - El Alcalde, Enrique G. Tuñón.

### Compañia Maritima Ballesteros (En liquidación)

### CONVOCATORIA

Se cita a los señores accionistas a la reunión general que se celebrará de segunda convocatoria el dia

25 del corriente mes, a las diez de la mañana, en las oficinas de don Ceferino Baliesteros, de Avilés, para enterarles del curso de la liquidación y adoptar los acuerdos que se consideren convenentes para proseguirla.

Es de advertir a los señores accionistas que se celebrará la Junta y tomarán acuerdos, se a cual fuera el número de asistentes.

Avilés, a 12 de Marzo de 1929.— El Consejo Liquidador.

#### BANCO HERRERO

Su situación en 31 de Diciembre de 1928 ajustada al modelo aprobado por Real orden de 21 de Septiembre de 1922.

ACTIVO		
		PESETAS
ICAJA Y BANCOS:		
Caja y Banco de España	3.663.757,09	
tivo) ,	42 332,73 4.664.775,12	8 370.864,94
II.—CARTERA:		
Efectos de comercio hasta 90 dias a mayor plazo	11.648.297,31	
TITULOS:		
Otros valores ,	20 20 010 1	101712.121,07
III.—CRÉDITOS:	en e	
Deudores con garantía prendaria	16.118.059,13 19.792.842,85	
» en moneda extranjera (valor	0.000.000.45	99 700 599 49
efectivo)	2.888.680,45	38.799.582,43
IV.—INMUEBLES		3 680.277,07
V.—MOBILIARIO E INSTALACIONES:		
Mobiliario y Cajas de seguridad	1,00	
paso	39.915,63	39.916,63
VI.—ACCIONISTAS		7 500.000,00
VII DIVIDENDOS ACTIVOS VIII GASTOS DE ADMINISTRACCION . IX CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS		375.000,00 1.417.520,32 281.445,33
X.—VALORES NOMINALES		248025.788,05
		410202.515,84
PASIVO		
I.—CAPITAL		15.000.000,00
II.—FONDO DE RESERVA:		
Fondo de reserva estatutario		2.400 000'00
III.—ACREEDORES:		
Acreedores a la vista (cuentas corrientes)  en moneda extranjera (valor		
efective)	59.666.923,36	
Bancos y Banqueros . ,	11.697.887,76	138716,749,94
IV.—EFECTOS Y DEMAS OBLIGACION	The second second	
Efectos a pagar	743.923,32	1.768.537,45
V.—PÉRDIDAS Y GANANCIAS		* 51,501 (53,501) (60,000)
VI.—VALORES NOMINALES:	andaly ionist as and a lat	i ileasia bati del
Depositantes	this too side	248025.788,05
evizable i son biodivent cue s SUMAS	Service Co.	410202.515,84
El Presidente,	new due all oest	The Aller of the Control of the Cont

Policarpo Herrero.

Esc. Tip. de la Residencia provincial de Niño.

Julian Hidalgo